

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los
Sres. Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte
30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Santander

CIRCULAR NUMERO 163.

MILICIA NACIONAL.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 13 del actual lo siguiente.

»El Sr. Ministro de la Guerra traslada al de la Gobernacion de la Península en 22 de Agosto último una orden que con igual fecha dirige al Capitan general de Castilla la Vieja y es como sigue:—He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta hecha por V. E. en 2 del actual relativa á saber el lugar que debe darse en la línea de batalla á la Milicia nacional cuando como la de Valladolid, se componga de un solo batallon y el Regente confirmando lo mandado en la disposicion 3.^a de la circular de 30 de Julio último, ha resuelto que el único batallon de la Milicia nacional que pudiera haber en una poblacion forme con tropas del ejército despues del cuerpo mas antiguo de su infantería.—De orden de S. A. comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Santander 23 de Setiembre de 1841.
—Dionisio de Echegaray.

CIRCULAR NUMERO 164.

MILICIA NACIONAL.

El Escmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 15 del actual lo siguiente.

Deseando S. A. el Regente del Reino evitar

que obtengan indebidamente las condecoraciones que por diferentes decretos se han concedido á los beneméritos ciudadanos que en 1823 pertenecieron á la Milicia nacional, muchos que acaso retardan su pretension confiados en la dificultad que para averiguar la certeza de los servicios que se alegan ofrecen el mayor intervalo que medie entre la época en que aquellos se presentaron y la de la concesion de la gracia, ha tenido á bien señalar el término de dos meses contados desde esta fecha para que formalicen sus solicitudes los Milicianos nacionales de la época expresada que se consideren con derecho y deseen obtener los distintivos creados por los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, por el de las Cortes de 14 de Marzo de 1837, por el de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero de este año, y finalmente por el de 12 de Mayo último, siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que no se dé curso á instancia alguna que no se halle en este Ministerio dentro del término señalado. De orden de S. A. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes

Lo que se inserta para conocimiento del público. Santander 23 de Setiembre de 1841.—Dionisio de Echegaray.

Intendencia de la Provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica á esta Intendencia el Real decreto siguiente.

»Sancionada por S. A. el Regente del Reino la ley que dispone la incorporacion al Estado y venta sucesiva de los bienes poseidos por el clero secular, era consiguiente dictar las reglas mas convenientes para que de su ejecucion obtengan los interesados en aquella importante medida todas las ventajas y facilidades que se propuso el legislador. Estos interesados son en primer lugar los acreedores de la Nacion, tanto españoles como extranjeros, á quienes se consignó hace cuatro años sin oposicion legal de ninguna especie este

fondo cuantioso para la amortizacion de sus créditos: lo son tambien los mismos individuos del clero, á cuya sustentacion se ha aplicado la parte efectiva del producto de las enagenaciones: lo son finalmente todos los hombres industriosos, á quienes se abre un camino para adquirir y mejorar con todo el estímulo del interés unas propiedades que por las circunstancias de sus dueños hubieran decaido ó quedado por lo menos perpétuamente estacionarias.

Poco espero que puedan adelantar en manos del Estado, á pesar de los esfuerzos que me propongo hacer para que en su consecuencia no sufran detrimento, por medio de una administracion vigilante y cuidadosa. Pero lo que urge mas que todo es, que cuanto antes se pongan en circulacion, que ocupen capitales y brazos, que se reduzcan á otras formas mas productivas, y que por esta útil conversion desaparezca rápidamente esa masa de deuda que abruma al Estado.

Esto no puede lograrse sin embargo, forzando imprudentemente las ventas: la ley de la demanda no sufre violencia, ni se halla al arbitrio del Gobierno; pero el Gobierno puede facilitar el camino, apartar los obstáculos que retardan á veces el curso natural de las cosas, y poner al alcance del mayor número los medios y conocimientos necesarios para hacer ventajosas adquisiciones.

A esto se dirige el Reglamento que de orden de S. A. el Regente del Reino, y de conformidad con el Consejo de Ministros, acompaño á V. S.; de cuya fiel y puntual observancia pende el cumplimiento de la citada ley bajo los dos interesantes conceptos económico y político.

El Gobierno se promete del cielo de las autoridades á quienes está encomendada su ejecucion, que no omitirán por su parte medio ni diligencia alguna para que los resultados correspondan á lo que la Nacion tiene derecho á esperar de las sábias disposiciones de las Córtes, consignadas en la ley de que queda hecho mérito.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su gobierno, encomendándole muy particularmente la puntualidad en dar aviso de los progresos que sucesivamente se vayan haciendo en la aplicacion práctica del Reglamento, y de sus efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1841.—Pedro Surrá y Rull.”

INSTRUCCION

para la venta de los bienes del clero secular.

Artículo 1.º La enagenacion de los bienes del clero secular correrá á cargo de los mismos funcionarios encargados hoy de la venta de los demas bienes nacionales, y en las subastas de aquellos se observará el mismo orden que en las de estos, guardándose cuantas reglas establecen las instrucciones y órdenes vigentes, en todo lo que no esté modificado por virtud de la ley de 2 del corriente mes. En consecuencia, la peticion de las fincas, su division y tasacion, los anuncios, los remates, la rebaja de cargas, las adjudicaciones, el

pago de los precios, la posesion y el otorgamiento de las escrituras, se arreglarán á lo dispuesto por el Real decreto de 19 de Febrero de 1836, Instruccion de 1.º de Marzo siguiente y demas órdenes posteriores, salvas las diferencias que se espresan.

Art. 2.º Los Ayuntamientos en el término de noventa dias, contados desde el en que reciban esta instruccion, harán la clasificacion de las fincas que radiquen en su respectiva demarcacion con arreglo á lo que previene el artículo 9.º de la ley, pasándola inmediatamente á las comisiones provinciales; y si aquellos no lo hicieren, procederán estas sin dicho requisito.

Art. 3.º En seguida se procederá á la tasacion que se bará por los dos medios hoy establecidos de valuacion pericial y capitalizacion por la renta líquida, prevaleciendo para la subasta el que fuere mayor de ambos valores.

Art. 4.º Hecha la valuacion y atendido su resultado, se declarará por la Intendencia, oyendo á las oficinas, si la finca es de mayor ó de menor cuantía, al tenor de lo establecido por el artículo 11 de la referida ley de 2 del actual, para el efecto de que la subasta se entienda comprendida en las reglas especiales que para uno ú otro caso dicta aquella ley. En seguida se mandará anunciar la subasta, espresándose en los anuncios, entre las demas circunstancias prevenidas, la del punto en que han de celebrarse los remates.

Art. 5.º Si la finca, siendo predio rústico, no escediese del valor de 40,000 rs. por el todo en las indivisibles, ó por cada parte en las divididas, se anunciará la celebracion en el mismo dia de dos remates, uno en la cabeza del partido en que radiquen, y otro en la capital de la provincia. Lo mismo se hará con respecto á las urbanas cuyo valor no esceda de 10,000 rs. en los pueblos de menos de mil vecinos, de 20,000 en los de mil hasta cinco mil, de 30,000 en los de cinco mil hasta veinte mil, y de 40,000 en todos los de mayor vecindario.

Art. 6.º Si el valor de las fincas escediere de las cantidades respectivamente designadas en el artículo anterior, los remates se anunciarán y celebrarán, como hoy se hace, uno en la capital de provincia y otro en Madrid.

Art. 7.º Como la especie de los precios admisibles en pago varía segun los casos; y como en estas subastas no ha de estar al arbitrio del rematante elegir el modo de pago, con el fin de que los licitadores tengan noticia anticipada de las condiciones de la venta en los puntos capitales sobre que se hace innovacion; se espresará tambien en los anuncios que el remate ha de hacerse á dinero metálico en veinte plazos anuales, si la finca es de menor cuantía, ó en los cinco plazos y en las cuatro especies de moneda que previene el artículo 12 de la ley, si el predio fuese de mayor cuantía.

Art. 8.º Los remates que para la subasta de fincas de menor cuantía han de tener lugar en las cabezas de partido, se celebrarán ante los Jueces de primera instancia de ellos, ó quien haga sus veces, y á testimonio de sus Escribanos con asistencia del Comisionado subalterno de Amorti-

MARTINEZ

zacion, donde le hubiere, del Administrador de Rentas, donde aquel no ecsista, ó en defecto de uno y otro, de la persona á quien autorice el Comisionado principal.

Art. 9.º Estos remates se celebrarán con todas las solemnidades establecidas, y concluido el acto en el mismo dia, ó á lo mas tardar en el siguiente, dispondrá el Juez que se remita el expediente original á la Intendencia para la aprobacion del remate.

Art. 10.º El Intendente, á quien tambien se habrá pasado para el mismo fin el expediente de remate celebrado en la capital de provincia, examinará uno y otro oyendo á las oficinas, y prestará ó negará su aprobacion en uso de la facultad que le concede el artículo 38 de la Instruccion de 1.º de Marzo de 1836; y haciendo que se pongan testimonios de ambos remates en la forma espresiva y minuciosa que se halla establecida, los remitirá por medio del Director general de Arbitrios de Amortizacion á la Junta de ventas de bienes nacionales, para que esta proceda á adjudicar la subasta al postor mas ventajoso, ó suspenda la adjudicacion si hubiere méritos para ello.

Art. 11.º Recibida por el Intendente la orden de adjudicacion, se pasará el expediente á la Contaduría, para que con deduccion de las cargas de la finca liquide y ponga en claro lo que deba pagar el comprador en los términos prevenidos por el artículo 45 de la citada Instruccion de 1.º de Marzo.

Art. 12.º En seguida se devolverá el expediente al Juez de la subasta para que notifique al rematante la adjudicacion, haciéndole al mismo tiempo el requerimiento de pago de que habla y en los términos que establece el artículo 46 de la misma instruccion.

Art. 13.º El pago de los plazos se hará en la forma establecida por los artículos 47 y 18 de la propia instruccion de 1.º de Marzo, si bien en las especies designadas por los artículos 11 y 12 de la ley de 2 del actual; pero con la advertencia de que la parte que por estas ventas hubieren de recibir en metálico, los Comisionados principales de Arbitrios las pasarán inmediatamente á los Comisionados respectivos del Banco español de S. Fernando, á quienes han de entregar tambien los productos líquidos de la Administracion de los bienes del clero secular, con el objeto de que no se distraigan del destino que la ley les señala.

Art. 14.º Al otorgar los compradores las obligaciones de pago correspondientes á los plazos posteriores á la primera entrega, lo harán con separacion, otorgando por cada plazo dos obligaciones; una comprensiva del 2 por 100 á metálico, y otra que abraza todas las partes alicuotas de papel de crédito de las clases designadas en la citada ley de 2 del corriente mes.

Madrid 15 de Setiembre de 1841.—El Regente del Reino se ha servido aprobar esta Instruccion.—El Ministro de Hacienda, Pedro Surrá y Rull."

Lo que se hace saber para conocimiento del público y de las personas á quienes compete su

cumplimiento. Santander 20 de Setiembre de 1841.—Manuel Fernandez Trabanco.

Intendencia de la provincia de Santander.

La Junta especial de enagenacion de bienes del clero secular de esta provincia ha dispuesto hacer saber á los arrendadores, inquilinos y demas tenedores de los mismos bienes que pertenecen á su Nacion desde el dia 1.º de Octubre prócsimo, que con arreglo al artículo 13 de la instruccion de 2 del corriente mes publicada en el Boletin oficial que desde él nadie puede retener ni pagar á otra persona renta alguna sino á los comisionados de amortizacion, bajo la responsabilidad del pagador á abonarla por duplicado por deber aplicarse todos los productos desde aquella fecha á los objetos que previene la ley; y que hagan fijar igual anuncio el mismo dia los Ayuntamientos constitucionales en sus respectivos distritos segun la forma acostumbrada, para que en ellos sea notoria esta disposicion de la ley y que ninguno alegue ignorancia.

Y para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y del público y su puntual cumplimiento, he dispuesto hacerlo notorio por medio del Boletin oficial como se verifica. Santander 21 de Setiembre de 1841.—Manuel Eernandez Trabanco.

Comandancia general de la Provincia de Santander.

El Escmo. Sr. Capitan general de Castilla la Vieja con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

„El Escmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 10 del actual me dice lo siguiente.—Escmo. Sr.—Publicada la ley de mejora de retiros militares, y deseando para proceder á su aplicacion con acierto, y economía de tiempo, y de trabajo hallanar todas las dificultades que puedan presentarse en la formacion de los nuevos presupuestos, y al propio tiempo proporcionar á los interesados las ventajas, que la misma ley les señala; se observarán las reglas señaladas en los artículos siguientes: Art. 1.º Todos los oficiales retirados que se crean con derecho á mejora de retiro conforme á la espresada ley, acudirán al Gobierno por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que se hallen retirados, solicitando dicha mejora. Acompañarán á la solicitud copia autorizada del Real despacho de su retiro, y la hoja de sus servicios rectificada por el Gefe respectivo encargado de la redaccion de dichas hojas. Art. 2.º cada quince dias remitirán los Capitanes generales al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las solicitudes así documentadas, y con su informe. Art. 3.º El Tribunal Supremo de Guerra, y Marina oyendo cuando lo crea conveniente á los inspectores, y directores de las armas examinará estos expedientes, y los remitirá cada quince dias con su dictámen á este Ministerio para su final resolucion. Art. 4.º Los expedientes de esta clase que se hallan ya en el Ministerio de la Guerra pasarán inmediatamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina

para los fines indicados en el artículo anterior. Art. 5.º La necesidad de presentar á las Córtes los presupuestos del próximo año á su debido tiempo, ecsije que los interesados presenten las solicitudes cuanto antes les sea posible, y que las autoridades los instruyan, y ecsaminen con la mayor brevedad, y cuyo resultado se espera del celo de todas, y de cada una de las autoridades, á quienes compete. De orden del Regente lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Lo trasladado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa provincia, puedan los interesados á quienes corresponda hacer sus gestiones con la brevedad, y circunstancias que se indican; sirviéndose V. S. no dar curso á solicitudes que no llenen terminantemente los registros prevenidos por el artículo 1.º de la superior orden inserta.—Lo que para su debido conocimiento se inserta en el Boletín oficial de esta provincia segun previene dicho Escmo. Sr. Santander Setiembre 23 de 1841. =El Brigadier Comandante General, Andres de Eguaguirre.

Secretaría de acuerdo de la Audiencia territorial de Burgos.

Por el Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado, con fecha 2 del actual, á esta Audiencia territorial, la orden de S. A. el Regente del Reino que dice así:

„Al Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia digo hoy lo que sigue: He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta elevada por ese Supremo tribunal en 19 de Enero último á la Regencia provisional, sobre si despues de lo resuelto en Real orden de 29 de Setiembre de 1836 puede tener lugar el restablecimiento de la Junta suprema patrimonial de apelaciones y del Juzgado de la Real Casa, solicitado por la Mayordomía mayor en Junio de 1838 asi como tambien de los demas particulares que comprenden de la referida consulta, á que han dado lugar la reclamacion dirigida por D. José Olaulos, representante del Duque de Ciudad-Rodrigo, y las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona respecto de semejante asunto. Enterado de todo S. A.; teniendo presente que la ecsistencia de aquellos Tribunales es incompatible con la Constitucion del Estado, y tan contraria al sistema politico y judicial establecido en la misma, como en sus sólidos y legales razonamientos ha demostrado ese Supremo tribunal, se ha servido resolver S. A., de conformidad con el parecer del mismo, y del acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros: 1.º Que se guarde la resolucion contenida en la citada orden de 29 de Setiembre de 1836; y que lejos de restablecerse los tribunales patrimoniales y de la Real Casa, por el contrario, cesen desde luego los que todavía ecsistan en cualquiera punto del Reino, pasándose los negocios que en ellas pendan á los Tribunales y Juzgados á que corresponda con arreglo á la mencionada orden de 29 de Setiembre. 2.º Que en su consecuencia ha cesado igual-

mente la Jurisdiccion primitiva del Soto de Roma, á cuyo restablecimiento se dirigía la solicitud de D. José Olaulos, en representacion del Duque de Ciudad-Rodrigo y de Wellington, desestimándola segun fué de dictámen ese Tribunal en consulta de 16 de Octubre de 1839. 3.º Que las dudas propuestas por la Audiencia de Barcelona en su esposicion de 8 de Noviembre de 1838 en cuanto á los Tribunales patrimoniales ecsistentes todavía en Cataluña, están comprendidas y resueltas en lo que vá mandado bajo el número 1.º; y que en los negocios en que tenga interés el Real patrimonio lo representen los promotores Fiscales en los Juzgados de primera instancia y los Fiscales en las Audiencias á no ser que por el mismo Patrimonio se nombre persona autorizada legal y debidamente al efecto, en cuyo caso será esta reconocida en los negocios en que se presente como tal. Y de orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de Tribunal de los Juzgados del territorio de este, y demas efectos convenientes.”

Y habiéndose dado cuenta de ella en Tribunal pleno, acordó S. E. su cumplimiento y circulacion por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias en su territorio, para inteligencia pública. Burgos 14 de Setiembre de 1841.—Benigno Fernandez de Castro.

Direccion general de Correos.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península ha tenido á bien comunicarme en cuatro del actual la orden que sigue: Enterado S. A. el Regente del Reino de la queja producida por el Administrador de la Estafeta de Molina de Aragon con motivo de haber observado que dentro del periódico *El Católico* se remiten cartas y otros papeles; con presencia de lo informado por V. S., de lo espuesto por la Contaduría, Asesor y Fiscal del ramo, y teniendo á la vista lo prevenido en Real orden de 30 de Noviembre de 1835 respecto de los periódicos ingleses y españoles en ambos Reinos, con objeto de evitar el fraude que prueba el hecho referido; y convencido de la necesidad de adoptar una medida que corte de raiz semejante abuso, se ha servido resolver que desde 1.º de Octubre próximo no se dé curso á ningun periódico que no vaya sujeto con una sola faja de modo que permita su ecsámen sin romper el sobre; y que si se encontrase dentro alguna carta, se estraiga dándole direccion, porteándola con arreglo al sello que marque la procedencia del periódico.

AVISO.

En la Plaza Mayor número 21, casa cafe de D. José Gallo, se ponen sustitutos para los reemplazos de los años 40 y 41, con todas las garantías que pidan los sustituidos. Madrid 12 de Setiembre de 1841.

IMP. DE MARTINEZ.